

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 26 de Septiembre del 2022

HORA: 9:40:29 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 3 archivos suscritos a nombre de; YEISON JAIRO RINCON RENDON, con el radicado; 202100176, correo electrónico registrado; jeisonrincon8@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
01memorial.pdf
02poderes.pdf
03acta212.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220926094032-RJC-11343

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Pereira, Risaralda – 26 de septiembre de 2022

JUEZA

MARÍA TERESA CHICA CORTÉS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO MEDIANTE EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MANIFESTACIÓN FRENTE A LA APERTURA DE SUCESIÓN DEL CAUSANTE JOSÉ ORLANDO ORTÍZ URIBE

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO: 2021-00176

DEMANDANTES: MARIA ADIELA LÓPEZ MARTÍNEZ

DEMANDADOS: LUCAS ORTIZ DELGADO

ALEJANDRA ORTIZ DELGADO

LEDIA DEL PILAR GIRALDO OSSA

HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ ORLANDO ORTIZ URIBE

YEISON JAIRO RINCÓN RENDÓN, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Dosquebradas, Risaralda, abogado titulado, inscrito y en ejercicio de la profesión, actuando en nombre y representación como apoderado de **ALEJANDRA ORTIZ DELGADO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.781.453 expedida en Manizales, Caldas, plenamente capaz, domiciliada y residente en Pereira; **LUCAS ORTIZ DELGADO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.808.502 expedida en Manizales, Caldas, plenamente capaz, domiciliado y residente en Pereira; por medio del presente escrito se interpone recurso de reposición frente al Auto mediante el cual se libra mandamiento de pago proferido el fechado del 24 de agosto del 2021; recurso que se estructura en los siguientes términos:

En primer lugar, es ineludible señora juez, recordar la procedencia del recurso de reposición cuando se suscita discrepancia frente a los requisitos formales del título ejecutivo. Es de recordar que el Código General del Proceso (art. 430, inciso 2º) establece lo siguiente:

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso¹.

¹ Código General del proceso, ley 1564 de 2012, art. 430

Rojas Gómez, M. E. (2019)², en su texto denominado: "lecciones de derecho procesal: el proceso ejecutivo", menciona la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, en donde reza:

El régimen indica que también los efectos formales del título ejecutivo deben ser alegados como fundamento del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (CGP art. 430 -2), cosa que nada tiene de exótico o novedoso, pues si el título ejecutivo padece defectos, el juez debió negar el mandamiento ejecutivo. Por lo tanto, si lo profirió cuando debió negarlo, tuvo que incurrir en un yerro que debe de ponerse en evidencia precisamente por medio de los recursos.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, si bien la citada norma limita al demandado la oportunidad de cuestionar la validez del título ejecutivo, el juez sí conserva la potestad – deber de hacerlo. Es necesario considerar también lo dispuesto en el inciso 1° del citado artículo, según el cual, "*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Por lo anterior, según la Corporación:

Todo juzgador (...) está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.

En correspondencia, la Corte Suprema de Justicia, hace mención que con respecto a esta postura se garantiza la efectividad de los derechos, la prevalencia del derecho sustancial, así como la igualdad real entre las partes, ya que no se limita el ejercicio de la revisión de los defectos formales del título ejecutivo cuando se avizora al juez por la parte pasiva mediante impugnación, sino que en cumplimiento de la garantía del ordenamiento jurídico se extrapola su estudio al juez de forma oficiosa.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia STC290-2021 con radicación No. 05001-22-03-000-2020-00357-01 del 27 de enero de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, en relación a ello, denota que:

² Rojas Gómez, M. E. (2019). Lecciones de derecho procesal: el proceso ejecutivo. Bogotá, ESAJU, p. 163.

No obstante esa limitante, para la Sala de Casación Civil, es sólo aparente que haya desaparecido el control de legalidad en la medida en que estima que el operador judicial no ha perdido la potestad del deber de realizar dicho control en garantía de los derechos sustanciales de las partes³.

De allí que en providencia de fecha 11 de septiembre de 2017, Rad. 2017-00358-01, esa Corporación señaló lo siguiente:

(...)se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.⁴

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

(...) Relativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).⁵

Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en sentencia STC 18432-2016, 15 dic. 2016, con radicado 2016-00440-01, lo siguiente:

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un "deber" para que se logre "la igualdad real de las partes" (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y "la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" (artículo 11º ibidem) (...).

De esta manera, aun en segunda instancia, es deber de los jueces, inclusive, de manera oficiosa, estudiar los requisitos formales o sustanciales de los documentos base de recaudo, y determinar si estos consisten en títulos ejecutivos complejos o singulares.

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC290-2021 con radicación No. 05001-22-03-000-2020-00357-01 del 27 de enero de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación 2017-00358-01. 11 de septiembre de 2017

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación 2017-00358-01. 11 de septiembre de 2017

«de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).⁶

En consecuencia con lo expuesto, la procedencia del recurso de reposición contra los requisitos formales del título ejecutivo no se limita solamente al ejercicio de la parte pasiva de la litis al impetrar el recurso de reposición, sino que en virtud de la potestad – deber oficioso del operador judicial, se debe desentrañar motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia, puesto que de no realizarse la corrección o revocatoria de la orden de apremio, sería colegir un razonamiento atentatorio a la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido.

En relación con el caso sub examine, es pertinente evocar el artículo 87 del Código General del Proceso, el cual reza:

Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. sentencia STC 18432-2016, radicado 2016-00440-01. 15 dic. 2016.

o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.⁷

Es menester su señoría hacer referencia a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo en mención, pues si bien es claro y de conocimiento del despacho que mis prohijados no se pronunciaron en el término legal para manifestar su repudio o proponer excepciones se entiende que para los efectos procesales la aceptan. Empero, esa aceptación no implica que la misma sea de carácter pura y simple, pues al darle este alcance el heredero estaría accediendo al pago de la totalidad de pasivos sin tener en cuenta si el activo es suficiente para cubrir las obligaciones del acreedor hereditario. Es preciso recordar el artículo 1304 del Código Civil Colombiano:

Artículo 1304. Definición de beneficio de inventario

El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado.

Este artículo dispone la aceptación de la herencia con beneficio de inventario, que implica que el heredero será responsable de los pasivos de la herencia hasta la concurrencia del valor de bienes que conforman la masa herencial, sin afectarse con ello el patrimonio propio. Se hace indispensable traer a colación el artículo 1309 del Código Civil, en lo relativo a la facultad para aceptar con beneficio de inventario:

Artículo 1309. Facultad para aceptar con beneficio de inventario

Todo heredero conserva la facultad de aceptar con beneficio de inventario, mientras no haya hecho acto de heredero.

⁷ Código General del proceso, ley 1564 de 2012, art. 87

Se predica del artículo anterior que, que la facultad de aceptar con beneficio de inventario se conserva hasta tanto no se haya efectuado algún acto por parte del heredero; caso este que nos ocupa puesto que, mis representados no han hecho manifestación alguna al despacho que haga denoten que su aceptación de la herencia será de carácter puro y simple o situaciones anteriores al proceso que pongan de manifiesto la realización de hechos que hagan pensar lo contrario.

Los herederos no son deudores solidarios, estos responden en proporción a su cuota herencial. Ahora, los herederos al aceptar la herencia se convierten en deudores herenciales, es decir, es el patrimonio herencial el cual debe ser la prenda general de los acreedores del causante, y por tanto, se podrá perseguir cualquiera de sus bienes siempre y cuando se haga en proporción a la cuota herencial. Cuando a la masa herencial tiene más pasivos que activos, los herederos responderán sobre el monto recibido, con su cuota herencial. Por ello, el código civil enseña que el beneficio de inventario consiste en dejar determinado que los herederos aceptan o no ser responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia de los valores de los bienes que han heredado en el cual limita la responsabilidad de los herederos del causante cuando aceptan con beneficio de inventario.

Es pertinente su señoría traer a colación el título ejecutivo mediante el cual se libra mandamiento de pago, contenido en el Acta de Conciliación N° 0300 del tres (03) de agosto del dos mil diecisiete (2017) suscrito entre **MARIA ADIELA LÓPEZ MARTINEZ** y el causante **JOSÉ ORLANDO ORTIZ URIBE**. Es claro, que si bien en principio se podría pensar que se encuentran inmersos los requisitos formales para constituirse el título ejecutivo: que la obligación sea expresa, clara, exigible y que provenga del deudor o de su causante (artículo 422 del Código General del Proceso); lo cierto es que calidad de herederos si bien está demostrada (artículo 1008 y 1155 del Código Civil), no es suficiente para predicarse la exigibilidad de la obligación perseguida, puesto que el proceso de sucesión no ha terminado y por lo cual, al no haberse adjudicado a mis prohijados, no se puede manifestar que haya tan siquiera la existencia de todos los requisitos que la ley enmarca para establecer la obligación en cabeza de ellos.

En ese sentido, es preciso indicar, que si bien es cierto, con los documentos aportados por la parte demandante del registro civil de los demandados **ALEJANDRA ORTIZ DELGADO** y **LUCAS ORTIZ DELGADO** y el certificado de defunción del señor **JOSÉ ORLANDO ORTIZ URIBE**, se puede acreditar el parentesco y la vocación sucesoral que puedan tener los primeros frente al segundo, ello no resulta suficiente en orden a

determinar que la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente les pertenece a ellos, por cuanto no se ha acreditado que respecto del causante se haya terminado el proceso de sucesión y hubiere culminado con la adjudicación a los ejecutados y ante la eventualidad de no haber finalizado el citado trámite, es claro que la demanda ejecutiva debió proponerse en nombre y para la sucesión del señor **JOSÉ ORLANDO ORTIZ URIBE**.

Es relevante manifestarle al Juzgado que actualmente se está tramitando apertura de sucesión intestada en la **NOTARIA QUINTA (05) DEL CÍRCULO DE PEREIRA, RISARALDA** aperturada mediante **Acta número 212 de septiembre 20 de 2022**, integrada por una partida única: una participación accionaria equivalente del cinco por ciento (5%) de la sociedad **INNOVA DEL EJE CONSTRUCCIONES S.A.S.** con matrícula No. 18170317 del 25 de noviembre de 2019 de la Cámara de Comercio de Pereira. En donde se incluyó como pasivo a inventariar y que grava el activo, a favor de la señora María Adíela López Martínez con cédula 24.324.126 de Manizales, Caldas.

Es conducente exteriorizar de igual forma al despacho, que se está vislumbrando una presunta irregularidad procesal al decretarse como medida cautelar el embargo de bienes en cabeza de mis prohijados, puesto que no son ni hacen parte de la masa herencial dejada por el causante y por el contrario, se está causando un menoscabo en el ejercicio de los derechos que tienen sobre sus bienes.

Señoría, se dilucida un presunto yerro en el auto que libra mandamiento de pago fechado del 24 de agosto de 2021 conforme al título ejecutivo con base en el cual se dictó, puesto que, la imperfección de la cual adolece al título es que al no contemplarse la observancia de las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP, conlleva en efecto, que al no dilucidarse el cumplimiento de estos, debió negarse el mandamiento de pago en contra de mis prohijados y por ende, lo que adviene paladino, es que se debe reconocer y corregir revocando dicha providencia frente a la señora **ALEJANDRA ORTIZ DELGADO y LUCAS ORTIZ DELGADO**, dejando sin efectos de antemano, las medidas cautelares decretadas y practicadas frente a mis representados sobre sus bienes que son de carácter propio y no de la sucesión. Lo anterior entraña que, en efecto, la obligación cobrada por la parte ejecutante contenida en el Acta de Conciliación reseñada, no reúne la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es: es clara, expresa y no es exigible, si bien se encuentra en documento que sirve como título ejecutivo, el cobro del pasivo debe ejercitarse frente a la masa sucesoral y no frente a ellos, puesto que la misma no ha sido adjudicada en cabeza de la parte pasiva integrada en el proceso ejecutivo, como se expone en la argumentación del recurso exteriorizado.

En virtud de lo expuesto, se le solicita a su señoría, que mediante su facultad "potestad – deber" reponga el Auto mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de mis prohijados y que de igual forma, se notifique a la parte ejecutante la apertura de la sucesión del causante para que si a bien lo consideran se hagan parte del trámite.

Del señor juez,



YEISON JAIRO RINCÓN RENDÓN

C.C. No. 1.088.018.145 expedida en Dosquebradas, Risaralda.

T.P. 381.441 del C.S.J

Manizales, Caldas - 09 de septiembre del 2022

Señor

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS



ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

Respetuosamente se dirige a usted **ALEJANDRA ORTÍZ DELGADO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.781.453 expedida en Manizales, Caldas, vecina y domiciliada en Pereira, Risaralda, actuando en nombre propio; con el fin de manifestarle que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **YEISON JAIRO RINCÓN RENDÓN**, mayor de edad y domiciliado en Dosquebradas, Risaralda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.018.145 expedida en Dosquebradas, Risaralda y portador de la Tarjeta Profesional No. 381.441 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación trámite y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con radicado **2021-00176**, cuya demandante es **MARÍA ADIELA LÓPEZ MARTÍNEZ** contra **LUCAS ORTIZ DELGADO, ALEJANDRA ORTIZ DELGADO, LEDIA DEL PILAR GIRALDO OSSA** y **herederos indeterminados de JOSÉ ORLANDO ORTIZ URIBE**.

Mi apoderado queda especialmente facultado para cumplir con todas las actuaciones jurídico procesales que estime pertinentes en el proceso de referencia, presentar peticiones, recibir, sustituir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, postular, recibir notificaciones, tachar de falso documentos y en general, llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal y fiel cumplimiento de sus funciones conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

Ruego su señoría, conferirle personería jurídica para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez,
Atentamente,

ALEJANDRA ORTÍZ DELGADO

C. C. No. 1.053.781.453 expedida en Manizales, Caldas

Acepto el poder,

YEISON JAIRO RINCÓN RENDÓN

C.C. No. 1.088.018.145 expedida en Dosquebradas, Risaralda.

T.P. 381.441 del C.S.J

Jeisonrincon8@gmail.com

**NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE
PEREIRA RISARALDA**
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

(Artículo 68 Dec. 860 de 1970 y 34 Dec. 2148 de 1983)

Ante la NOTARIA SÉPTIMA DE
PEREIRA RISARALDA Comparece:

ORTIZ DELGADO ALEJANDRA

Quien se identifica con: **C.C. 1053781453 Cod. e5brd**

y declara: mi nombre e identificación son los anteriormente mencionados, acudo espontáneamente a esta diligencia donde he leído en forma legal la totalidad de este documento del cual reconozco como cierto su contenido, la firma puesta en el es de mi autoría. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

NOTARIA



X

Firma Del Declarante

Pereira (Rda), 2022-09-14 08:08:24



4647-6d3cc016

BELLANITH MARULANDA BARRETO

NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE PEREIRA

NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE PEREIRA (RDA)

Bellanith Marulanda Barreto

NOTARIA

Manizales, Caldas - 09 de septiembre del 2022

Señor

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS



ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

Respetuosamente se dirige a usted **LUCAS ORTIZ DELGADO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.808.502 expedida en Manizales, Caldas, vecino y domiciliado en Pereira, Risaralda, actuando en nombre propio; con el fin de manifestarle que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **YEISON JAIRO RINCÓN RENDÓN**, mayor de edad y domiciliado en Dosquebradas, Risaralda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.018.145 expedida en Dosquebradas, Risaralda y portador de la Tarjeta Profesional No. 381.441 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación trámite y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con radicado **2021-00176**, cuya demandante es **MARÍA ADIELA LÓPEZ MARTÍNEZ** contra **LUCAS ORTIZ DELGADO, ALEJANDRA ORTIZ DELGADO, LEDIA DEL PILAR GIRALDO OSSA** y herederos indeterminados de **JOSÉ ORLANDO ORTIZ URIBE**.

Mi apoderado queda especialmente facultado para cumplir con todas las actuaciones jurídico procesales que estime pertinentes en el proceso de referencia, conciliar, presentar peticiones, recibir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, postular, recibir notificaciones, tachar de falso documentos y en general, llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal y fiel cumplimiento de sus funciones conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

Ruego su señoría, conferirle personería jurídica para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez,
Atentamente,

Lucas Ortiz D.

LUCAS ORTIZ DELGADO

C.C. 1.053.808.502 expedida en Manizales, Caldas

Acepto el poder,

YEISON JAIRO RINCÓN RENDÓN

C.C. No. 1.088.018.145 expedida en Dosquebradas, Risaralda.

T.P. 381.441 del C.S.J

yeisonrincon8@gmail.com

NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE PEREIRA RISARALDA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

(Artículo 68 Dec. 860 de 1970 y 34 Dec. 2148 de 1983)

Ante la NOTARIA SÉPTIMA DE PEREIRA RISARALDA Comparece:

ORTIZ DELGADO LUCAS

Quien se identifica con: **C.C. 1053808502 Cod. e5br2**

y declara: mi nombre e identificación son los anteriormente mencionados, acudo espontáneamente a esta diligencia donde he leído en forma legal la totalidad de este documento del cual reconozco como cierto su contenido, la firma puesta en el es de mi autoría. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



x *Lucas Ortiz R.*

Firma Del Declarante

Pereira (Rda), 2022-09-14 08:08:05



4677-85847e3c

BELLANITH MARULANDA BARRETO
NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE PEREIRA
Bellanith Marulanda Barreto
NOTARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
UNIDAD NACIONAL DE ABOGADOS


NOMBRES: YEISON JAIRO
APELLIDOS: RINCON RENDON

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

UNIVERSIDAD: LIBRE PEREIRA
CEDULA: 1088018145

FECHA DE GRADO: 25/02/2022
FECHA DE EXPEDICIÓN: 06/04/2022

CONSEJO SECCIONAL: RISARALDA
TARJETA N°: 381441

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 158 DE 1997
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.088.018.145**
RINCON RENDON

APELLIDOS
YEISON JAIRO

NOMBRES
Yeison Jairo Rincon R

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **07-FEB-1994**

PEREIRA
(RISARALDA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

26-ABR-2012 DOSQUEBRADAS
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-2402500-00383945-M-1088018145-20120622 0030259273A 1 38289501

ACTA NÚMERO 212
(Septiembre 20 de 2022)

Iniciación del **TRÁMITE NOTARIAL DE LIQUIDACIÓN DE HERENCIA INTESTADA** del(la) causante **JOSÉ ORLANDO ORTIZ URIBE**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número **10.231.403**

En la ciudad de Pereira, Departamento de Risaralda, República de Colombia, el día **QUINCE de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS (15/09/2022)**, se hizo presente el(la) Doctor(a) **YEISON JAIRO RINCÓN RENDÓN**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **1.088.018.145**, abogado(a) en ejercicio, portador(a) de la Tarjeta Profesional número **381.441** del Consejo Superior de la Judicatura, y declaró: **PRIMERO:** Que comparece a esta Notaría con el objeto de iniciar el trámite de **LIQUIDACIÓN DE HERENCIA INTESTADA** del(la) causante **JOSÉ ORLANDO ORTIZ URIBE**, fallecido(a) en la ciudad de Pereira, Departamento de Risaralda, el día **11 de Julio del año 2021**, para lo cual acompaña los siguientes documentos: **1).** Solicitud de apertura del trámite de sucesión presentada por el(la) apoderado(a) de los interesados. **2).** Poder Especial otorgado por el(la)(los) señor(a)(es) **ALEJANDRA ORTIZ DELGADO, LUCAS ORTIZ DELGADO y ANDREA ORTIZ GIRALDO**, obrando en este acto en calidad de **HIJOS LEGÍTIMOS** del causante. **3).** Registro Civil de **Defunción** del (la) causante **JOSÉ ORLANDO ORTIZ URIBE**, debidamente inscrito(a) en la Notaría Quinta del Circuito de Pereira, Risaralda, bajo el folio indicativo serial número **09820219**. **4).** Registro Civil de **Nacimiento** del (la) causante **JOSÉ ORLANDO ORTIZ URIBE**. **5).** Copia de la escritura pública No. 1234 de fecha 09 de JULIO de 1.986 de la Notaría Primera del Circuito de Manizales, la cual contiene la **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** del causante **JOSÉ ORLANDO ORTIZ URIBE** con la señora **OLGA PATRICIA LÓPEZ SOTO**. **6).** Registro Civil de **Nacimiento** de los señores **ALEJANDRA ORTIZ DELGADO, LUCAS ORTIZ DELGADO y ANDREA ORTIZ GIRALDO** (hijos legítimos del causante). **7).** Soporte del pasivo relacionado: Acta de Conciliación. **8).** Relación de Inventarios y Avalúos y el Trabajo de Partición y Adjudicación de Bienes.

En vista de que la solicitud y documentación anexa a ella requerida, reúne los requisitos que para tal efecto exige los Artículos 1º, 2º y 3º del Decreto 902 de 1989, el Suscrito Notario lo admite y acepta. En consecuencia **Ordena: a).** Fijar Edicto de (10) días hábiles, con publicación en un Diario de Circulación Nacional y Difusión por una sola vez en una Emisora Local, para lo cual se hará entrega

del referido Edicto al apoderado de los interesados. **b).** Comuníquese a la DIAN sobre la iniciación del trámite, si para ello hubiese lugar y **c)** Comuníquese a la Superintendencia de Notariado y Registro sobre la iniciación y terminación del trámite.

El(la) abogado(a) **YEISON JAIRO RINCÓN RENDÓN**, es el(la) apoderado(a) del(la) interesado(a) en los términos expuestos en el poder.

Para constancia se expide la presente acta hoy **VEINTE de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS (20/09/2022)**.


JULIANA CHICA CUBILLOS
Notaria Encargada

